TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02166-2012-PA/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO RAMÍREZ RAFAEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2012

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pánfilo Ramírez Rafael contra la resolución expedida por la Sala Descentralizada Mixta de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 205, su fecha 27 de marzo de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de enero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santo Tomas – Cutervo, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que en consecuencia se lo reponga en el cargo de encargado del Almacén Central. Refiere que prestó servicios para la entidad emplazada desde el 1 de junio del 2007 hasta el 3 de enero de 2011, en virtud de contratos de locación de servicios, los cuales se desnaturalizaron porque en todo momento fue contratado para realizar una labor de carácter permanente. Sostiene que al haber sido despedido sin expresión de una causa justa prevista por la ley se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

2. Que el alcalde de la Municipalidad demandada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por el territorio, y contesta la demanda expresando que es falso que se hayan desnaturalizado los contratos de locación de servicios toda vez que el demandante no efectuaba una función de carácter permanente; además los periodos laborados fueron intermitentes. Asimismo señala que el actor, conforme a la STC N.° 206-2005-PA/TC, debe recurrir al proceso contenciosos-administrativo.

3. Que el Segundo Juzgado Mixto de Cutervo, con fecha 7 de noviembre de 2011, declaró infundadas las excepciones propuestas y mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda por considerar que entre las partes existía una relación de trabajo a plazo indeterminado. La Sala Superior Revisora declara improcedente la demanda.

4. Que en las reglas establecidas en el precedente vinculante sentado en la STC N.° 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de

2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado y los supuestos en los cuales no lo es.

5. Que en efecto el fundamento 22 de la citada sentencia establece que en virtud de la legislación laboral pública y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición del trabajador, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición (Ley N.° 24041) labora para el sector público deberán ventilarse en la vía contencioso administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del demandante, en el cargo de encargado de almacén la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo, pues el actor pertenecería al régimen laboral público, conforme al artículo 37° de la Ley 27972, por lo que de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional debe desestimarse la demanda.

6. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.° 1417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.° 0206-2005-PA/TC fue publicada, y que en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 7 de enero de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR